

**CONTABILIZACION DE PERDIDAS
COMO CARGOS DIFERIDOS
(Concepto CCTCP 111 de Julio 1 de 1997)**

CONSULTA

¿Si es correcto y válido legalmente que la empresa contabilice para efectos fiscales y contables como Cargos Diferidos las pérdidas liquidadas por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1996?

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

El artículo 4o. del Decreto 2649 de 1993 señala las cualidades de la información contable para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, precisando para el caso consultado que “La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos”.

Por su parte, la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) en su pronunciamiento sobre la preparación y presentación de estados financieros, se refirió a las cualidades de la información contable, precisando que “para ser confiable, la información debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que pretende representar, o que se puede esperar razonablemente que represente ... Si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que éstos se contabilicen y presenten de acuerdo con su substancia y realidad económica...”. (El subrayado no es del texto)
Para un mejor entendimiento de tales acepciones podemos acudir al libro Perspectivas y Aplicación de la Contabilidad en Colombia, publicado por la Cámara de Comercio de Bogotá (pág. 120), que define:

“Confiability. La información debe estar razonablemente libre de errores y desviaciones y debe presentar fielmente los hechos.

Neutralidad. No deben presentarse factores de interés o conveniencia que le resten imparcialidad u objetividad a la información“. (El subrayado no es del texto)

Ahora bien, el Código de Comercio considera en su artículo 456 que las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito, y en su defecto, con la reserva legal. Además, que si ésta fuere insuficiente se aplicarán los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Por lo tanto, dicho hecho económico debe reconocerse en los estados financieros mediante la utilización de las cuentas patrimoniales pertinentes contenidas en el Plan Único de Cuentas para los comerciantes modificado por el Decreto 2650 de 1993, en los grupos 33 “Reservas”, 36 “Resultados del Ejercicio” y 37 “Resultados de Ejercicios Anteriores”.

Para el registro contable de los beneficios tributarios derivados del artículo 147 del Estatuto Tributario, que permite compensar las pérdidas fiscales sufridas en cualquier año o período gravable, con las rentas que se obtuvieron de los cinco períodos gravables siguientes, el

mencionado Plan Único de Cuentas considera el grupo 82 “Deudoras Fiscales”, cuya descripción y dinámica dicen:

DESCRIPCIÓN. “Registra las diferencias existentes entre el valor de las cuentas de naturaleza activa según la contabilidad y las de igual naturaleza utilizadas para propósitos de declaraciones tributarias. Comprende conceptos tales como diferencias entre costo contable y fiscal, entre corrección monetaria contable y fiscal, pérdidas fiscales por amortizar...”. (El subrayado no es del texto)

DINÁMICA. “Débitos ...b) Por el valor de las pérdidas fiscales por amortizar...”.

En consecuencia, desde el punto de vista contable no es correcto, ni válido legalmente capitalizar a través de una cuenta diferida las pérdidas liquidadas por los entes económicos en desarrollo de sus operaciones.